



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-21/2024.

Actora: Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray -presidenta municipal con licencia del Ayuntamiento de Ahuacatlán-.

Autoridades responsables: Presidenta municipal en funciones del Ayuntamiento de Ahuacatlán y otras.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que califica de **fundado** el agravio desarrollado; declara la violación del derecho político electoral de la actora al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; y, vincula y ordena al Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, reincorpore a la actora como presidenta municipal de dicho órgano de gobierno municipal.

Índice

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO:.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Tercer interesado	5
TERCERO. Causa de improcedencia alegada.....	5
CUARTO. Procedencia.....	6
QUINTO. Demanda.....	7

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SEXTO. Determinación de la controversia	8
SÉPTIMO. Valoración de medios de prueba	8
OCTAVO. Estudio de fondo	9
8.1 Decisión.....	9
8.2 Justificación	10
8.3 Efectos	19
RESUELVE	20

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Elección del Ayuntamiento. En el pasado proceso electoral, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray², resultó electa como presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit³, para el periodo 2021-2024.

2. Solicitud de licencia. El diecinueve de febrero, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray solicitó licencia al cargo por tiempo indefinido, con efectos a partir del veintinueve de febrero siguiente.

3. Concesión de licencia y toma de protesta de suplente. En razón de lo anterior, el veintitrés de marzo, el Ayuntamiento autorizó licencia a la presidenta municipal, y, en diversa sesión,

² En adelante también actora o parte actora.

³ En adelante también Ayuntamiento.

tomó protesta a la ciudadana Leticia Medellín Fuentes, como presidenta municipal del Ayuntamiento⁴.

4. Solicitud de reincorporación. El veintisiete de marzo, la actora solicitó su reincorporación al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento.

5. Negativa de reincorporar a la actora (acto impugnado). El uno de abril, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento, la mayoría de los integrantes se negaron a la reincorporación de la actora.

II. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el cuatro de abril, la actora presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵, demanda en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, reclamando de la presidenta municipal en funciones y las y los regidores, Marisol Carmona Carrillo, Juan Antonio Hernández Ramírez, Esther Anabel Ibarra Montero, César Fernando Ojeda de Santiago, Erika Edith Llamas Jacobo y Cinthia Monserrat Villalobos Gómez⁶, la negativa a reincorporarla como presidenta municipal del Ayuntamiento.

III. **Recepción y remisión a las autoridades responsables.** El mismo cuatro de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la recepción del medio de impugnación y demás documentación atinente, y ordenó su remisión a las

⁴ En adelante también presidenta municipal en funciones.

⁵ En adelante también Tribunal.

⁶ En adelante también autoridades responsables.

señaladas como autoridades responsables para la realización de los actos de tramitación previa.

IV. **Turno.** Por acuerdo de quince de abril, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**⁷.

V. **Sustanciación.** El mismo quince de abril, la magistrada instructora radicó el expediente; y, por diverso proveído del día siguiente, admitió el medio de impugnación, tuvo por rendidos los informes circunstanciados de seis autoridades, salvo del regidor César Fernando Ojeda de Santiago, por admitidas las pruebas de las partes comparecientes y cerró instrucción, quedando en estado de resolución el presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸, toda vez que comparece una

⁷ En adelante también magistrada instructora.

⁸ En adelante también Ley de Justicia.



ciudadana nayarita a solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo⁹.

SEGUNDO. Tercer interesado

En la especie, al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades responsables no acompañaron las constancias de publicidad del medio de impugnación, tal y como se hizo constar en el acuerdo de dieciséis de abril de la magistrada instructora, reservando en dicho proveído a determinación de este Tribunal la consecuencia legal correspondiente.

Así, a juicio de este Tribunal, vistas las constancias de autos¹⁰, toda vez que adicional a las autoridades responsables, no se aprecia persona que pudiera tener un interés contrario a la actora, la falta de remisión de las constancias de publicidad, no constituye obstáculo para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Causa de improcedencia alegada

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables realizan manifestaciones relativas a que el juicio es improcedente al no existir agravio personal y directo a los derechos político-electorales de la actora, lo que, a juicio de este Tribunal, son tendentes a demostrar la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

¹⁰ Los integrantes del Ayuntamiento que no fueron señalados como autoridades responsables, votaron a favor de la reincorporación de la actora.

Al efecto, se **desestima** la causa de improcedencia alegada, pues esos planteamientos se dirigen a cuestionar la existencia del derecho de la actora, lo cual es inconcuso corresponde al estudio de fondo de la causa.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**¹¹.

Además, al no advertirse de oficio por este Tribunal causa diversa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es emprender el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se señala domicilio procesal y correo electrónico para recibir notificaciones; c) Acredita su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento¹²; d) Se identifica a las autoridades responsables y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se señalan los

¹¹ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

¹² Constancia de mayoría y validez que obra a foja 9 del expediente.

preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que el acto impugnado es de fecha uno de abril, y la demanda se presentó el día cuatro siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que es una ciudadana nayarita que aduce la titularidad de un derecho político-electoral a ser votada, e indica la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a su derecho.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia¹³, se obtienen los siguientes elementos:

5.1 Acto impugnado

La negativa a reincorporarla como presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.

¹³ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”,

5.2 Agravios

La actora argumenta la violación a su derecho político electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

5.3 Preceptos que se estiman violados

Artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución General; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SIXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se declare la violación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño en el cargo, y se ordene al Ayuntamiento convoque a nueva sesión para que se apruebe su reincorporación como presidenta municipal.

La controversia radica en analizar, primero, si la actora tiene derecho a la reincorporación en el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento, y de ser así; **verificar la existencia de los actos impugnados** y si es procedente ordenar su reincorporación.

SÉPTIMO. Valoración de medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno** a la totalidad de las pruebas admitidas a las partes en acuerdo de dieciséis de abril de este expediente, luego que se trata de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la parte actora, las siguientes: 1) Legajo de copias certificadas de constancia de mayoría y validez como presidenta municipal del Ayuntamiento, credencial de elector, oficio de solicitud de reincorporación, y oficio de solicitud de licencia; y, 2) Legajo de copias certificadas del acta de sesión de cabildo de la sexagésima segunda sesión extraordinaria de uno de abril, oficio de uno de abril de la presidenta municipal en funciones, y dos reproducciones¹⁴.

De igual manera, a las de las autoridades responsables Marisol Carmona Carrillo, Juan Antonio Hernández Ramírez, Esther Anabel Ibarra Montero, Erika Edith Llamas Jacobo y Cinthia Monserrat Villalobos Gómez, las copias certificadas de sus constancias de mayoría y validez, y de asignación y validez, respectivamente.

OCTAVO. Estudio de fondo

8.1 Decisión

Es **fundado** el agravio desarrollado por la parte actora, en tanto al negar su reincorporación como presidenta municipal del Ayuntamiento, las autoridades responsables violentan su derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo que así deberá declararse en la sentencia, y en consecuencia, se deberá vincular y ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit para que lleve a cabo sesión para aprobar su reincorporación como presidenta municipal.

¹⁴ Los cuales constan a fojas 9 a 23 del expediente.

8.2 Justificación

Para demostrar lo anterior, debe partirse de las siguientes premisas normativas:

- 1) El derecho político-electoral a ser votado, incluye el ejercicio y desempeño del cargo conferido popularmente;
- 2) Los integrantes de los ayuntamientos de Nayarit son electos para ejercer y desempeñar el cargo por un periodo de tres años;
- 3) Por cada integrante del ayuntamiento se elige un suplente;
- 4) Los integrantes propietarios tienen un derecho autónomo a ejercer y desempeñar el cargo, en cambio, los suplentes no tienen un derecho autónomo, pues su ejercicio está condicionado a la ausencia del propietario;
- 5) Los integrantes propietarios de los ayuntamientos tienen derecho a solicitar licencia del cargo, y los ayuntamientos atribución para aprobarla;
- 6) En caso de obtener licencia al cargo, **los integrantes propietarios de los ayuntamientos tienen derecho a la reincorporación en el momento que lo soliciten, y los ayuntamientos están obligados a autorizarla**, para lo cual basta que el interesado lleve a cabo las acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar el cargo nuevamente.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, la ciudadanía mexicana tiene derecho a ser votada, lo cual implica no solo la posibilidad de participar en los procesos electorales y de resultar electo, sino también la de ejercer y desempeñar el cargo conferido. Esto último, tal y como lo confirma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Ahora bien, los artículos 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁷, indican que los ayuntamientos se integran por

¹⁵ En adelante también Constitución General:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía ...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

¹⁶ En adelante también Sala Superior.

¹⁷ En adelante también Constitución de Nayarit:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y el número de Regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán **en su totalidad cada tres años** y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma

- I. Presidente o Presidenta y Síndica o Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;
- II. Las regidurías de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente. La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, electos para un periodo de tres años, y que por cada integrante se elegirá un suplente.

Así, en términos de los artículos antes señalados, que disponen que la ciudadanía elige por cada integrante del ayuntamiento, a un suplente, se obtiene que el primero tiene un derecho autónomo a ocupar y desempeñar el cargo, en cambio, **el suplente, no tiene un derecho autónomo, pues su ejercicio depende de la ausencia del propietario.**

Lo anterior, encuentra apoyo en las consideraciones de la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-628/2011, SUP-REC-74/2018 y acumulado SUP-REC-75/2018, y SUP-JDC-333/2018.** En el segundo de los asuntos, la Superioridad consideró lo siguiente:

Puesto que propiamente [el presidente municipal interino] no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo de presidente municipal, que pudiera verse favorecido con el principio pro persona, sino que **ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia o no de la licencia solicitada por el presidente municipal, el cual sí ejerce un derecho autónomo de ejercicio de dicho cargo derivado de que fue electo al mismo**¹⁸.

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, en el último de los precedentes textualmente se consideró lo siguiente:

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

(Énfasis añadido)

En ese sentido esta Sala Superior se pronunció en un asunto similar, en el que se analizó un debate entre un alcalde que solicitó licencia y pidió regresar a su cargo antes de que concluyera el periodo de la misma, en el sentido de que el Presidente Municipal interino que alegaba su derecho a ejercer el cargo durante el tiempo que durara la licencia otorgada, no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo de Presidente Municipal, **sino que ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada** por el Presidente Municipal, quien sí ejerce un **derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía**¹⁹.

Precisado lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit²⁰, reconocen el derecho de los integrantes del ayuntamiento a solicitar licencia al cargo, y concedida esta, a reincorporarse al cargo²¹.

En cuanto a la reincorporación, de acuerdo al referido artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal, de la porción "Para efectos de la reincorporación a sus funciones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento correspondiente...", se obtiene que no se establece formalidad alguna, por lo que basta que el interesado lleve

¹⁹ Páginas 15 y 16.

²⁰ En adelante también Ley Municipal.

²¹ ARTÍCULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones.

La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

ARTÍCULO 87.- Para el otorgamiento de licencias o reincorporación de los miembros de los Ayuntamientos se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Cuando la licencia solicitada no excedan de veinte días naturales, se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría simple.

II.- Cuando la licencia solicitada sea mayor a veinte días naturales se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría absoluta, y

III.- Para efectos de la reincorporación a sus funciones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento correspondiente, quien dictaminará lo conducente.

No se otorgarán licencias cuya duración exceda de un año; o que en su conjunto computen una duración equivalente al mismo término; y ninguna se concederá con goce de sueldo.

a cabo las acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar el cargo nuevamente.

Ahora bien, de la misma disposición normativa, el artículo 87, fracción III, ahora en la porción "...ante el ayuntamiento correspondiente, quien dictaminará lo conducente", debe interpretarse en el sentido que lo único conducente es que el ayuntamiento apruebe la reincorporación, pues el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo es de cuño constitucional, de ahí que no está a su disposición, siendo que los únicos efectos que se buscan con la participación del ayuntamiento, es que cesen las funciones del suplente, se reincorpore al propietario, **y en todo, a partir de este momento, se puedan computar las eventuales faltas de este último.**

Lo anterior, es acorde con **la línea jurisprudencial** emitida por Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-10650/2011** y **SUP-REC-419/2019.**

En el primero de los asuntos, la Sala Superior, arribó a la siguiente conclusión:

En la especie, tal determinación de la responsable es ilegal y viola los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo, porque del análisis de la legislación local aplicable se advierte que no está previsto procedimiento alguno que deba agotar el funcionario municipal que habiendo solicitado licencia pretenda la reincorporación a su cargo, ni exige formalidades para ello, por lo que **es suficiente que el interesado lleve a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que el Ayuntamiento respectivo, constituido en colegiado o por conducto de su**

representante, tome las medidas pertinentes para que el servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo²².

(Énfasis añadido)

Por su parte, en la resolución al expediente **SUP-REC-419/2019**, consta la siguiente consideración:

Por lo anterior, resulta inconcuso que es suficiente que el funcionario que haya solicitado licencia manifieste su voluntad de reincorporarse al cargo **para que se le respete ese derecho...**²³

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, la Sala Superior no deja a disposición del ayuntamiento el que pueda negarse la reincorporación de los servidores públicos titulares, pues las conclusiones son categóricas al prescribir que ello es para que el "**servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo**" y "**para que se respete ese derecho**".

En la especie, por oficio de veintisiete de marzo, la actora solicitó su reincorporación como presidenta municipal del Ayuntamiento²⁴.

En atención a lo anterior, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada el uno de abril, la presidenta municipal en funciones, y las y los regidores Marisol Carmona Carrillo, Juan Antonio Hernández Ramírez, Esther Anabel Ibarra Montero, César Fernando Ojeda de Santiago, Erika Edith Llamas Jacobo y Cinthia Monserrat

²² Páginas 43 y 44.

²³ Páginas 39 y 40.

²⁴ Oficio visible a páginas 11 y 12 del expediente.

Villalobos Gómez, se negaron a la reincorporación de la actora como presidenta municipal del Ayuntamiento.²⁵

Como se advierte, la parte actora, al formular la solicitud de veintisiete de marzo, cumplió con realizar las acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar el cargo nuevamente, en términos del artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal.

Sin embargo, las autoridades responsables, al negar la reincorporación, violentaron su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo público, conferido por la ciudadanía de Ahuacatlán, Nayarit, para el periodo 2021-2024, derecho tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Lo anterior, pues cómo se demostró en esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución de Nayarit, **la actora, como presidenta municipal del Ayuntamiento, tiene un derecho autónomo al ejercicio del cargo, en cambio, la presidenta municipal en funciones, como suplente, no tiene un derecho autónomo, pues el ejercicio de este depende de la ausencia de aquella.**

Adicionalmente, de la interpretación conjunta de los artículos 35, fracción II, de la Constitución General, 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución de Nayarit, 86 y 87, de la Ley Municipal, se obtiene el derecho de la actora a solicitar

²⁵ Acta visible a páginas 14 a 19 del expediente.

licencia, y aprobada esta, a reincorporarse en el momento en lo que haga del conocimiento del Ayuntamiento.

Se sigue de lo anterior que, contrario a lo que afirman las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, las normas de cita no son facultativas, esto es, no está a disposición del Ayuntamiento la reincorporación de la actora, pues el ejercicio y desempeño del cargo es producto de un mandato popular conferido para un periodo determinado, y, por tanto, de un derecho adquirido de la actora.

Así, cuando el artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal, indica al Ayuntamiento resolver lo conducente, esto tiene como única posibilidad aprobar su reincorporación, lo que tiene por efecto que cesen las funciones de la presidenta municipal suplente, asuma el cargo la presidenta municipal propietaria, y en todo caso, se tenga un parámetro para determinar el ejercicio del cargo de una y otra, y con ello, el de sus responsabilidades legales.

Por su parte, no asiste razón a las autoridades responsables cuando señalan la aplicación de los siguientes tres criterios. La *ratio decidendi* – la razón de la decisión- de la tesis IV/2023 de la Sala Superior²⁶, es que una magistratura suplente tiene el mismo derecho a la permanencia **mientras** ejerce el cargo, que una titular, lo que implica que solo pueda ser removida por causas expresamente señaladas en la ley. Así, la tesis no es aplicable por identidad de razón porque en el caso no se trata de la remoción de la presidenta municipal interina, sino de la asunción del cargo de la presidenta municipal propietaria, además, de la

²⁶ De rubro: **MAGISTRATURAS ELECTORALES SUPLENTES. PARA NO AFECTAR SU PERMANENCIA Y DESEMPEÑO EN EL CARGO, SOLO PUEDEN SER REMOVIDAS POR CAUSAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY.**

provisionalidad de una magistratura suplente, no se sigue que el suplente, tenga derecho a un ejercicio definitivo del cargo.

De igual manera, tampoco cobra aplicación la tesis 7/2021 de la Sala Superior²⁷ porque la temática es tocante a la reelección de diputaciones, y la porción que se subraya, que hace referencia al derecho al voto de la ciudadanía, precisamente sirve de apoyo a esta resolución, en tanto la ciudadanía de Ahuacatlán eligió a la actora como presidenta municipal, y a la presidenta municipal en funciones, como suplente.

Finalmente, no resulta ilustrativa al caso la tesis aislada referida en tercer lugar²⁸, luego que este Tribunal no advierte que en la especie deba realizarse control de convencionalidad difuso además, las autoridades responsables no indican por qué debiera realizarse dicho ejercicio de control convencional.

Consecuentemente, es **fundado** el agravio de la parte actora, luego que, al negar su reincorporación como presidenta municipal del Ayuntamiento, las autoridades responsables violentaron su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

De otra parte, en atención a las solicitudes previstas en el punto tercer petitorio de la demanda, se contesta lo siguiente.

²⁷ De rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCLARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.**

²⁸ De rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

No ha lugar a imponer sanción alguna a las autoridades responsables, luego que la finalidad del juicio de la ciudadanía es la restitución de los derechos político electorales, y no la sanción de las autoridades, tal y como se obtiene de los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia.

En el mismo sentido, **no hay lugar** a ordenar el resarcimiento de daños y perjuicios, pues ello no está previsto en disposición alguna de la Ley de Justicia. Es aplicable la jurisprudencia 16/2015 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **"DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL"**²⁹.

Finalmente, **tampoco ha lugar** al dictado de medidas cautelares, luego que este Tribunal ha resuelto la causa de fondo con la prontitud que ameritó la tutela del derecho político-electoral respectivo.

8.3 Efectos

1) Se **vincula** y **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que, en el plazo de 48 horas hábiles siguientes al en que reciba la notificación de esta sentencia, lleve a cabo sesión de cabildo y apruebe la reincorporación de la ciudadana Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, como presidenta municipal.

Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Municipal.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.

Lo anterior, en el entendido que, en términos del artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución General³⁰, la presentación de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, esto es, debe cumplirse de inmediato lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.

2) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se celebre la sesión indicada en el punto anterior, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la violación al derecho político-electoral a ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

TERCERO. Se **vincula** y **ordena** al Ayuntamiento de Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para los efectos precisados en el considerando

OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. Se **apercibe** a las autoridades responsables y al Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este Tribunal ejercerá todos los medios de apremio que resulten necesarios en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

³⁰ Porción que indica "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".



Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con voto concurrente de la magistrada presidenta Martha Marín García, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



EXHIBICIÓN DE LOS ACTOS

Notificados como en Decreto concordada y en virtud de la resolución en la página de Internet de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, archívese el presente expediente electrónico con los antecedentes.

Así, por unanimidad de votos, con voto concurrente de los señores presidentes Martha María García lo recibieron las señoras integrantes el Tribunal Electoral de México, ante la escritura pública de acuerdos en funciones, de las señoras y de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO

Martha María García
Presidenta

Señora María Guadalupe
Secretaria Ejecutiva y de
Estrategia y Cuenta en
Funciones de Representación

Señora María Guadalupe
Secretaria Ejecutiva y de
Estrategia y Cuenta en
Funciones de Representación

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Ejecutiva y de Estrategia y Cuenta en Funciones
de Representación